

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



EL DERECHO AL JUICIO DE AMPARO DE UN NO NACIDO A TRAVÉS DE
CUALQUIER PERSONA EN SU NOMBRE SIN LA INTERVENCIÓN DE
SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y SU PROCEDENCIA

TESINA presentada por

HÉCTOR MANUEL GARZA MARTINEZ

Como requisito parcial para obtener el Grado de MAESTRÍA
en DERECHO con Orientación en DERECHO de AMPARO

Agosto de 2019

A mi esposa con cariño, quien me inspira, apoya e impulsa día a día a ser una mejor persona, hijo, padre, ciudadano y profesionalista. A ella le dedico esta Tesina y el esfuerzo aplicado a lo largo de esta Maestría. Te amo Alma.

CONTENIDO

CAPÍTULO 1.EL NO NACIDO COMO SUJETO DE DERECHO.	1
1.1 PERSONA, INDIVIDUO Y SER HUMANO.	3
CAPITULO II. DERECHOS RECONOCIDOS POR EL ESTADO EN FAVOR DE LOS NO NACIDOS.	7
2.1 DERECHO, CONCEPCIÓN Y VIDA.....	7
2.2 DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO.....	8
2.3 DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL.	100
2.4 DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO.....	10
2.5 DERECHOS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN.....	11
2.6 ANALOGÍA.....	13
2.7 DERECHO A LA VIDA.....	166
2.8 DERECHO A LA SALUD.	18
2.9 DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.	21
2.10 DERECHO A NO SER OBJETO DE EXPERIMENTOS O MALTRATO DURANTE SU GESTACIÓN, Y A LA PROTECCIÓN DEL NO NACIDO ANTES SITUACIONES DE RIESGO.	233
2.11 DERECHO DE PATRIMONIO.....	27
2.12 DERECHO A LA NACIONALIDAD.	28
2.13 DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN.....	30
2.14 DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN GENERADA POR LA EDAD.	311
2.15 EL DERECHO DEL NO NACIDO A SER INCLUIDO DENTRO DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.	34
CAPITULO III. DERECHO DEL NO NACIDO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO....	37
3.1 INTERVENCIÓN DE LEGÍTIMO REPRESENTANTE O CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE DE UN NO NACIDO.	38
3.2 EL LEGÍTIMO REPRESENTANTE, CON INTERESES CONTRARIOS.....	39
CAPITULO IV. ANÁLISIS DE CASO.....	42
4.1 AMPARO INDIRECTO CONTRA NEGATIVA A DECLARAR DE FORMA PROVISIONAL UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN NO NACIDO.	42
4.2. AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES (ABORTO) DEFENSA DEL CIGOTO, EMBRIÓN O FETO CONTRA LA LEY Y ACTOS DE CORRUPCIÓN, ENTRE OTROS.	45
CONCLUSIÓN.....	49

ANEXO 1.....	51
ANEXO 2.....	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63
OTRAS FUENTES CONSULTADAS.....	65

INTRODUCCIÓN

La presente tesina tiene como objeto contribuir a la ciencia del derecho, al plantear y fundamentar la hipótesis consistente en que los seres que se encuentran en período de gestación y que aún no nacen, puedan promover el juicio de amparo a través de cualquier persona, en su nombre y sin la intervención de su legítimo representante, cuando se le afecte una norma general o tenga una afectación en los derechos reconocidos por el Estado de Derecho, o bien, a los derechos que se les tenga que reconocer con relación y en los términos de la fracción I del Artículo 5° de la Ley de Amparo. Para ello se realiza a lo largo de este trabajo, un estudio, un análisis y una investigación sistemática de la Ley, así como de los aspectos y conceptos que rodean esta hipótesis, con la finalidad de llegar a la conclusión de la procedencia del juicio de amparo, a través de cualquier persona, sin la intervención de su legítimo representante en los términos del artículo 8° de la Ley de Amparo, en favor de los intereses de un no nacido.

Es motivante el saber y reconocer la ductilidad de nuestro sistema de derecho, pues nada es absoluto, siempre habrá un caso de excepción, o nuevas reflexiones de derecho que llenen un vacío en la ley o bien que establezcan nuevas formas de aplicación, lo cual impulsa el sentimiento de querer y poder aportar a la sociedad nuevas ideas, nuevos caminos, nuevos procesos o nuevas formas de aplicación de la Ley y del derecho en general, siempre con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

¿Es posible, jurídicamente, que los no nacidos puedan defender sus derechos mediante el juicio de amparo?, ¿Por qué no se encuentran contemplados “los no nacidos” dentro de las categorías sospechosas de las cuales habla el artículo 8° de la Ley de amparo? Y es aquí que, en la búsqueda de nuevas ideas, estas dos preguntas cambiaron mi manera de ver, sentir e interpretar el artículo 8° de la Ley de Amparo, pues en esta norma, de forma muy particular y específica, se dispone el Derecho de los menores de edad, entre otros, a poder pedir amparo por sí o interpósita persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante, derecho el cual, a mi juicio, debería de ser trasladado de igual forma a los seres que se

encuentran en desarrollo gestacional, es decir, a los no nacidos, atento al principio de protección de los derechos humanos y en atención al reconocimiento de los derechos a los que estos mismos han sido objeto por el Estado de Derecho, la Ley, tratados y convenciones internacionales y criterios de la Suprema Corte de nuestro País, así como su estrecha analogía con los menores de edad.

La intención al exponer este trabajo utilizando el método de estudio de casos, es constituir y obtener de esta tesina un reconocimiento como paradigma o modelo viable para la procedencia del juicio de amparo instado por un no nacido a través de cualquier persona y, en los términos del artículo 8° de la Ley de amparo, cuando se considere que han sido violados los derechos de dicho ser. Para tal efecto, se ha estudiado dicha posibilidad, a la luz del Derecho, del interés superior del menor, así como del derecho de los no nacidos a la vida, al no sufrimiento fetal, al derecho de patrimonio, al derecho a la protección del no nacido ante situaciones de riesgo, a no ser objeto de experimentos o maltrato durante su gestación, al derecho a la salud, entre otros.

Es por ello que a la luz del marco jurídico, se ha identificado, interpretado y aplicado la hipótesis de que un no nacido haga posible valer y defender sus derechos mediante el juicio de Control Constitucional; de que un no nacido, haga posible que su voz se escuche, sin antes, poder y saber hablar o sin siquiera tener conciencia; así como defender parte de la esfera jurídica del Derecho, que no se trastoque por intereses mezquinos y tener la oportunidad de protegerse de toda aquella Ley que afecte los derechos reconocidos en su favor por el Estado de Derecho.

Es un gran orgullo para mí, presentar y defender esta hipótesis ante este H. Jurado Examinador, hacerlo aquí en mi alma mater la Universidad Autónoma de Nuevo León, y en la Facultad de Derecho y Criminología, la cual considero mi casa. Ante Ustedes, me dirijo con sentimiento y determinación, con el fin de obtener el reconocimiento de la viabilidad de mi tesina en la aplicación al campo del Derecho, pues sé que el lograrlo será el aval para cambiar la forma de interpretación de las normas en favor de la defensa de un ser que aún no ha nacido y que es objeto de protección a sus derechos desde el momento de su concepción.

CAPÍTULO I.

EL NO NACIDO COMO SUJETO DE DERECHO.

El artículo 8° de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida mediante decreto de fecha 02 de abril de 2013, dispone:

...El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.... Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda...

Del texto del artículo anterior se desprende que los menores de edad, las personas con discapacidad y mayores de edad sujetos a interdicción, por sí o por cualquier persona en su nombre y sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quien sea, o esté impedido o hubiera algún conflicto de intereses entre sus legítimos representantes o hubiere motivos suficientes que justifiquen la designación de persona diversa, podrán acudir al juicio de amparo por interpósita persona, reconociendo la Ley a este grupo de Categorías sospechosas, por medio de esta norma, el derecho de acceso a una justicia efectiva por medio del Juicio de Amparo.

Atento a lo anterior, lo que aquí interesa, es la facultad de cualquiera de estas categorías sospechosas, de poder acudir a instar el juicio de amparo a través de cualquier persona,

cuando se tenga o se presente la necesidad inminente de realizar dicha acción para defender sus intereses.

Respecto al artículo 8° de la Ley de Amparo, el legislador al enunciar las categorías sospechosas a las cuales otorga esta prerrogativa, inicia su inclusión con la categoría “menores de edad”, mismos que por excelencia forman parte de esta categoría en razón de su vulnerabilidad al ser sujetos que principian la vida y se hallan en situación de indefensión, y que por tanto requieren de especial atención por parte de la sociedad y el Estado. Ahora bien, llama la atención que existe otro grupo vulnerable que, a juicio de quien presenta este trabajo, el legislador fue omiso en incluir: a los “no nacidos”. Surgen, entonces, las siguientes interrogantes: ... ¿Qué pasa con los no nacidos? ¿Serán sujetos de este mismo derecho? ¿Podrán combatir cualquier acto u omisión de autoridad que vulnere su esfera jurídica? ¿tendrán derechos? ¿podrán ser considerados como personas antes de su nacimiento? y ¿si su legítimo representante no actúa en favor de los derechos que pudiera tener, entonces quién? En fin, ¿debería la Ley, reconocer a los no nacidos como sujetos de derecho para promover el juicio de amparo y, en su caso, realizar dicha acción a través de interpósita persona, cuando así lo amerite su situación de riesgo?...

Al analizar las posibles respuestas y atentos a la apariencia del Derecho, a la luz de los conceptos y aspectos jurídicos que rodean a la concepción del ser humano, es dable de primera mano llegar a una idea o reflexión, la cual consiste en que: Sí es factible considerar al no nacido como sujeto de Derecho para interponer el juicio de amparo, pues aunque la Ley no le otorgue mediante norma expresa dicha prerrogativa, es sabido, que los que aún no nacen y que están en período de gestación, tienen reconocidos derechos por el Estado, mismos que pueden ser vulnerados, por cualquier persona, institución o autoridad, lo cual de forma automática los hace acreedores al acceso a una justicia efectiva, y es allí donde se percibe que el hecho de que la ley no reconozca formalmente a los no nacidos como sujetos de amparo, conlleva a considerarlo como un problema jurídico, objeto de suposiciones, interpretaciones y juicios subjetivos, por tanto, es de suma importancia analizar de forma exhaustiva y sistemática, todos y cada uno de los aspectos y circunstancias jurídicas que envuelven esta figura, para llegar a una conclusión apegada a la razón.

1.1 PERSONA, INDIVIDUO Y SER HUMANO.

El concepto general del Derecho según Rojina Villegas (2000) se define como *un sistema o conjunto de normas que regula la conducta humana, estatuyendo, deberes y sanciones* (1949:03), es decir, que la norma en sentido universal, pauta la conducta de las personas en relación a sus derechos y obligaciones. El jurista uruguayo Eugene Petit comenta que: *ya es conocido que la palabra Derecho es empleada en un sentido subjetivo, como sinónimo de atribución o facultad del sujeto para hacer o no hacer una cosa* (2000:173); sin embargo, no sólo la voluntad de las personas hace posible que exista el Derecho, sino también, que el origen de esa voluntad de hacer o no hacer, esté protegida por el Estado, ya que, sin esa protección o reconocimiento, el Derecho deja de existir.

Por lo anteriormente descrito, se puede observar que el Derecho está consagrado al ser humano. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende como “persona” a un *Individuo de la especie humana*, como “individuo” al *que tiene la estructura propia de los seres vivos, sea animal o vegetal, respecto de la especie a que pertenece* y como “humano”: *Dicho de un ser que tiene naturaleza de hombre* (RAE: 2018).

Ahora bien, enfocándose en el Derecho y en estricto apego a la Ley, se define como “persona”: “a todo ser humano”; lo anterior atento al artículo 1 numeral, número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como “El Pacto de San José” que, al disponer en su primer artículo, refiere lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Los sujetos de Derecho se diferencian en dos tipos: las personas físicas y las personas morales; las primeras, creadas por la naturaleza, definidas como una persona jurídica individual y, las segundas, creadas por el Derecho, definidas como personas jurídicas colectivas. Y ambas comprenden que:

...capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones... (Rojina, 2005:75)

Entonces tenemos que una persona jurídica es apta en el gozo de sus derechos, pero también se encuentra sujeto a obligaciones; sin embargo, tratándose de personas físicas menores de edad, la personalidad jurídica se ejerce a través de su legítimo representante legal, y no siempre, se encuentra sujeto a obligaciones, lo mismo ocurre con el no nacido al ser concebido.

Por otro lado, el Código Civil Federal en su artículo 22, al igual que en la mayoría de las codificaciones locales de nuestro país, verbigracia, el Código Civil de Nuevo León, y el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por citar algunos, y las Constituciones de los de Estados Nuevo León, Coahuila, Baja California, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, contemplan una protección especial al ser humano desde su concepción, catalogándolos como personas físicas, ya que les otorga capacidad jurídica a partir de su concepción, al considerarlos nacidos. Para los efectos antes referidos, como ejemplo algunos de ellos (Anexo 2) disponen lo siguiente:

“Código Civil Federal

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

“Código Civil del Estado de Nuevo León

Artículo 23 Bis. La personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.”

“Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 31. La personalidad jurídica de los seres humanos comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.

La persona física es protegida por la ley desde que es concebida y puede desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace viva y viable se destruyen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido.

Sólo se estima nacido viable el ser humano que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.”

“Constitución Política de Baja California

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.”

Así, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, mediante la tesis número 201755 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (agosto de 1996, p. 705) cuyo rubro es: *PATERNIDAD. Acción de investigación de la que procede, aun cuando el hijo concebido naciere después del fallecimiento del presunto padre, de acuerdo con la interrelación de las disposiciones sustantivas aplicables*, en el cual se sostiene, dentro del texto de la misma tesis, que:

“Así, al ser incuestionable que todo individuo entra bajo la protección y la tutela de la Ley desde el momento de su concepción e incluso se le tiene por nacido, en tanto puede ser correcta y formalmente reconocido antes de su nacimiento”.

El Tribunal, perpetra un axioma, respecto a los alcances de protección y tutela de la ley al concebido, merecedor de un trato especial y reconocimiento por el Estado de Derecho.

En virtud de lo conceptuado bajo la Constitución de la mayoría de las entidades federativas, la Ley Civil, los Tratados Internacionales, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás definiciones citadas, se puede colegir que un Nasciturus, efectivamente es un ser humano pues, en virtud de que fisiológicamente cuenta con la estructura de los seres vivos, cuya especie y naturaleza es la humana, y al ser considerado por la ley como un ser humano, una persona y un individuo, goza de una protección jurídica al momento de ser concebido y eso le otorga personalidad Jurídica. Por lo tanto, el Estado se encuentra obligado y comprometido frente a ellos, a respetar los derechos y libertades reconocidas en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus secundarias, siendo capaz de defender sus derechos ante instituciones de poder y frente a cualquier persona física o moral, con la única restricción de ejercitar y defender sus derechos mediante un representante legítimo.

CAPITULO II.

DERECHOS RECONOCIDOS POR EL ESTADO EN FAVOR DE LOS NO NACIDOS.

El Estado de Derecho a través de los diferentes órganos de poder, Leyes y Tratados Internacionales, así como la Jurisprudencia Internacional, han reconocido al no nacido como sujeto de protección y por lo tanto sujeto de derechos, ciertamente se escuchan voces que impugnan mediante el debate la posibilidad de que al no nacido se le reconozca personalidad jurídica, atendiendo a que “sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana” (Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California; Acción de inconstitucionalidad 11/2009); y no como personas jurídicas; sin embargo, es indiscutible que hoy en día, los derechos del ser humano a partir de su concepción han ganado terreno en el campo del Derecho, pues es inevitable no considerar a un producto del hombre en gestación como un ser humano, no obstante que tenga una expectativa de nacer, pues al final de cuentas es un humano y como tal deberá de tratarse sin distinción o discriminación alguna.

Máxime, si la ley le otorga una protección al momento de su concepción, pues a la luz de esta misma, le proporciona un derecho y, al hacerlo, ese derecho intrínsecamente lo faculta a defenderlo, pues es absurdo en todo caso, que el Estado le otorgue un derecho el cual no se pueda defender, ante él mismo, por considerarlos una expectativa.

2.1 DERECHO, CONCEPCIÓN Y VIDA.

En la mayor parte del mundo, la vida es el derecho tutelado por excelencia y tiene su fundamento en la preservación de la especie humana; esto es así, porque el ser humano, a diferencia de otras especies, pareciera que no tuviera ese instinto proteccionista a la vida, por lo tanto, fue imprescindible para nuestra especie reflexionar sobre nuestro comportamiento a través de la historia, el protegerse de sí mismo y establecer como máxima este derecho, tutelándolo celosamente, como control regulador de la propia conducta humana.

El derecho a la vida es el derecho humano por excelencia, desde el punto de vista social la vida para una persona lo es todo, pues sin ella no existe nada. Para quien realiza este trabajo, la vida no parte al nacer; es inaudito decir que la vida comienza al nacer o que la vida significa solo la capacidad de nacer, crecer, desarrollarse, reproducirse y morir, hay un atributo más importante para definir la existencia de un ser humano... “su desarrollo pre natal”, pues desde que inicia el proceso de formación de nuestro cuerpo se dice que existimos, estamos dotados de un ser, estamos dotados de presencia y somos objetos de una atención especial de quienes nos rodean, familiares, amigos, así como también por el Estado, pero ¿en qué tiempo comenzamos a vivir? ¿a partir de cuándo?... Respecto a lo que aquí interesa, tan solo bastaría con la respuesta que nos obsequie el Derecho a esta pregunta; sin embargo, es importante resaltar a partir de cuándo comienza la vida según el punto de vista religioso, moral, filosófico, científico y social, para tener un antecedente que permita digerir el concepto del Derecho.

2.2 DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO.

La religión ha moldeado nuestra historia a lo largo del tiempo, los dogmas religiosos representan para aquel que profesa cualquier religión o creencia, una ley irrefutable. Conforme a la religión católica, crecemos con la idea y la creencia de que Dios nos ha dado la vida, inclusive antes de regalarnos ese privilegio, ya había pensado en nosotros (Jeremías 1:5-7) y (Salmo 139:16); así, se adopta la fuerte convicción de que el designio de Dios es forjar el destino, para concebir nuestra existencia.

La Biblia no dispone una indicación a través de la cual directamente se precise el momento en el cual da comienzo la vida; es necesario para el cristiano, o quien tenga el interés de descifrar este aspecto, alcanzar esta respuesta a través de la Teología. Son muchos los pasajes de la Biblia que recurren al tema de la vida (Job 10,11), (2Mac 7,22,23), (1,41,44), de los cuales se interpreta y se sugiere que la vida misma, inicia a partir de la “Concepción”:

“Forma parte de la revelación, el dogma de la inmaculada concepción, en la cual se afirma que la virgen María “desde el primer momento de su concepción... fue preservada inmune de toda

mancha de culpa original “(DS 2803). Tal afirmación presupone que el alma ha sido infundida en ese momento: pero una cosa tan precisa no forma parte del dogma.” (Piana, DTM, 950)

En el marco de la despenalización del aborto en Argentina en el año de 2014, la rabina Silvina Chemen de la Comunidad Bet El, explicó en múltiples entrevistas, la posición de la Religión Judía respecto al inicio de la vida: “en la doctrina judía no hay un único principio... la gestación del bebé es concebida en diferentes períodos” (Rubin, 2014). Y en un medio informativo detalla que:

...Desde la concepción hasta los 40 días, el feto es considerado como agua. Esto se desprende del Talmud de Babilonia, el mayor compendio de interpretación rabínica, en el tratado de Ievamot 69b, dice agua, *maia bealma hi*. No tiene siquiera una palabra que lo denomine, es líquido. En otro texto talmúdico, en el tratado de Nida 8b se determina que una mujer es considerada embarazada desde los 3 meses de la gestación. También dice que cualquier embarazo que produzca riesgo físico o emocional para la madre es considerado, para la ley judía, un perseguidor...

...La ley talmúdica no considera al feto como un ser independiente sino como parte de la madre: “Un feto es el muslo de su madre” (Julín. 58a; Guitín 23b). Y, hasta el momento del nacimiento, puede ser destruido para salvar la vida de la madre: “*A la mujer que está experimentando un parto difícil [es decir, cuando la vida de la madre está en peligro], se separa el niño que está en su interior y se sacan las partes, porque su vida [la de la madre] tiene precedencia sobre la de él. Cuando la mayor parte del cuerpo del niño ya ha salido, no se lo puede tocar, porque no se puede dejar de lado una vida para salvar otra vida.*”... (Oholot 7: 6). (LATFEM, 2018).

Así, mismo Nancy Falcón, docente de Cultura Islámica en la Universidad de San Martín, en Buenos Aires, Argentina, asienta que el Islam “defiende la vida desde su mismísimo inicio” ... “toda vida es sagrada, es un don de Allah y su creación”, y aclara que “el Corán describe con asombroso detalle las etapas del desarrollo embrionario hasta la formación del feto en el vientre materno, pero no especifica el momento exacto donde se inicia la vida biológica” ... (Rubin, 2014).

Al respecto, en el Corán se declara que:

“Hemos creado al hombre a partir de un extracto de arcilla. Luego, lo hicimos como una gota en su lugar de asentamiento, firmemente fijo. Luego convertimos la gota en una alaqah (sanguijuela, cosa suspendida, y coágulo de sangre), entonces convertimos la alaqah en una mudghah (algo como una sustancia masticada)”. (Noble Corán 23:12-14)

2.3 DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL.

El sitio de partida de la animación prenatal, tiene sentido, porque se basa en el supuesto de que existe vida a partir de que se declara el embarazo en una mujer, pero no así del momento exacto; en este sentido el valor moral o derecho subjetivo, se encuentra supeditado precisamente a todas aquellas corrientes de opinión y acuerdos de orden científico, teleológico, social, político, cultural e histórico, puesto que la propia moral funciona bajo el principio “de lo correcto”. La base moral para definir el momento exacto del inicio de la vida, sería esa armonía entre todas aquellas manifestaciones dotadas de una verdad intrínseca, y es en ese mar de ideas, que no encuentran un consenso definido, donde el derecho objetivo tiene que surgir para definir y establecer una guía, que regule el pensamiento humano, a fin de crear conceptos de derecho que sirvan para normar y regular las conductas humanas que se dan en torno a esa cuestión.

Así pues, la definición por excelencia del inicio de la vida humana, se ha establecido en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, precisamente al desentrañar la Corte el caso Artavia Murillo y otros (2012), pues precisamente a través del mecanismo empleado para su resolución, pudo la Corte conceptualizar y definir el origen de la vida misma, como Institución Jurídica y de Derecho, para establecer un punto de partida de la aplicación del Derecho a los no nacidos.

2.4 DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO.

La Corte analiza desde una perspectiva científica dos corrientes: la primera, entiende “concepción” como “el momento de encuentro, o de fecundación del óvulo por el

espermatozoide; de la fecundación se genera la creación de una nueva célula: el cigoto... Cierta prueba científica considera al cigoto como un organismo humano que alberga las instrucciones necesarias para el desarrollo del embrión (parr. 180, pag. 57). La segunda, describe la “concepción” como “el momento de implantación del óvulo fecundado en el útero; lo anterior, debido a que la implantación del óvulo fecundado en el útero materno faculta la conexión de la nueva célula, el cigoto, con el sistema circulatorio materno que le permite acceder a todas las hormonas y otros elementos necesarios para el desarrollo del embrión. (parr. 180, pag. 57). Ambas corrientes con el ánimo de definir el inicio de la vida, toman como referencia la palabra “Concepción”.

2.5 DERECHOS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN.

En el desarrollo del presente estudio se ha observado de manera constante la palabra “concepción” tanto en los textos de la Ley, como en algunas de las opiniones religiosas y científicas. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “Concepción” es “la acción y efecto de concebir; de esta misma fuente se puede apreciar que la palabra “Concebir” significa, “dicho de una hembra: empezar a tener un hijo en su útero” (RAE, 2018). De acuerdo a lo anterior la palabra “Concepción”, en el contexto biológico, asienta el inicio de la vida.

Al determinarse que la palabra “Concepción” atiende al inicio de la vida, habría que establecer también, el inicio de las prerrogativas que la Ley concede a los no nacidos; para ello, se debe entender lo que el Derecho define como concepción, pues a la luz de la discusión se puede determinar entre las dos corrientes científicas, una de ellas dispone que la concepción se da a partir de que el espermatozoide fecundó al óvulo, y, la otra, a partir de que el embrión se anida en el útero de la mujer.

La Corte Interamericana tuvo que analizar si el concepto de fecundación es igual al concepto de concepción, sin embargo, al realizar el análisis sistemático concluyó:

...la Corte entiende que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. Prueba de lo anterior, es que sólo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez se ha implantado el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada “Gonadotropina Coriónica”, que sólo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella. Antes de esto, es imposible determinar si en el interior del cuerpo ocurrió la unión entre el óvulo y un espermatozoide y si esta unión se perdió antes de la implantación. (parr. 187, pag. 60)

En relación a lo anterior, las instituciones y organismos destinados a la aplicación del Derecho, han estimado a través de la Jurisprudencia Internacional, mediante la resolución del Caso Artavia Murillo y otros (2012) que “la concepción inicia a partir de que se ha anidado el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada “Gonadotropina Coriónica”, que sólo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella”, y por lo tanto: “el Tribunal entiende el término “Concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana.”.(parr. 189, pag. 61)

Por lo antes mencionado, se entiende que, para el Estado de Derecho, la vida inicia a partir de que el embrión se implanta en el útero de la mujer generando con ellos cambios químicos detectables en su organismo y es cuando conforme a Derecho se puede utilizar el término Concepción ya que se considera al no nacido como un ser humano concebido, como un ser en desarrollo y como una persona sujeta de derechos y, en algunos casos, de obligaciones. Después de ese evento, se le puede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y es allí cuando comienza su derecho a la vida.

A partir de que el ser humano es concebido, comienza a disfrutar del Derecho en forma general; sin embargo al ser reducido por ser limitado su entorno al estar desarrollándose en un ambiente diferente al de un menor de edad, o sea, en el vientre de su madre, se pueden identificar derechos vinculados a los no nacidos, que el Derecho mexicano ha reconocido (mediante criterios de los Tribunales de Colegiados, leyes, códigos, normas y tratados, así como de una analogía, enunciativa más no de forma limitativa), tales

como: el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho al no sufrimiento fetal, derecho patrimonial, derechos del no nacido ante situaciones de riesgo, derecho al libre desarrollo de la personalidad como plan de vida,, derecho a la no discriminación generada por la edad, derecho a la nacionalidad, entre otros.

2.6 ANALOGÍA.

Para poder obtener un parámetro de aplicación de derechos a los no nacidos, es dable mencionar los derechos establecidos en la Ley para los menores de edad en nuestro país, haciendo una analogía entre un no nacido y un menor de edad, para determinar el grado de semejanza que existen entre uno y otro, así como resaltar la importancia dentro de la sociedad y del Derecho.

La ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13° dispone de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes derechos:

- “I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

Los menores de edad son individuos que no han alcanzado la mayoría de edad; se consideran niños y niñas, los individuos que a partir de su nacimiento no han alcanzado los 13 años de edad. La minoría de edad origina restricciones en su capacidad de ejercicio, pues ésta es progresiva, es un proceso gradual, que se va desarrollando conforme el niño o niña va adquiriendo madurez de acuerdo a su edad; sin embargo, su capacidad de derecho jamás se ve mermada, ya que desde el momento que nacen son titulares de derechos y en algunos casos de obligaciones, mismos que pueden defender y exigir a través de un representante legal.

El principio del interés superior de la niñez o del menor; consiste, tal y como se desprende del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Fue indispensable para el Estado de Derecho, elevar a un grado especial los derechos de los infantes, atentos a este principio fundamental, dada su condición vulnerable frente a la sociedad y el Estado; el ser humano, es de naturaleza voluble, impredecible, arrogante, e indiferente a situaciones que creemos poco importantes o ante personas que creemos inferiores, por su falta de capacidad intelectual, fisiológica, cultural, académica, económica,

así también por su falta de madurez, diferencias de raza, sexo, etnia o edad, entre otros,. Bajo esas circunstancias, el ser humano, ha reflexionado y ha privilegiado la protección de grupos sensibles a ser discriminados, rechazados o marginados y, es así, como esta protección se extiende a los menores de edad en un grado predominante y preferente, considerando el principio del interés superior del menor.

Ahora bien, es importante recalcar, que los no nacidos son sujetos de derechos al igual que los menores de edad, protegidos por la ley desde su concepción, dotados de capacidad jurídica y considerados como persona expresamente en algunas legislaciones de los Estados que conforman nuestra República, como si hubieran nacido, sin perjuicio de que no nacieran viables; así mismo, la protección jurídica que se le otorga, va en aumento a través del tiempo, es decir, que aumenta progresivamente, conforme se desarrollan y adquieren madurez, unos dentro del seno materno y los otros ya en el mundo exterior. Si bien es cierto que no tienen a su alcance la misma gama de derechos, ya que el no nacido se encuentra limitado en cuanto al ambiente que lo rodea, es claro que gozan de los mismos derechos fundamentales, así como que, ambos son vulnerables al entorno que los rodea, pues sin importar que un no nacido se encuentren en el seno materno, está bajo el control natural y la providencia de su madre o bien de ambos progenitores, quienes pudieran tener intereses contrarios a los derechos que la ley les concede a estos seres que aún no nacen, intereses mezquinos que pudieran afectar posteriormente la vida y desarrollo del futuro infante.

Es indudable que ambos seres, infantes y no nacidos, tienen características análogas, que, si bien no pueden ser concebidas en un mismo grado, atento al principio de progresividad, deben de ser protegidos por el Estado, con la misma intensidad y prioridad, mediante los mismos mecanismos y las mismas oportunidades para defender sus derechos, ante cualquier entidad que pretenda categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a un no nacido, pues el no hacerlo, equivaldría a discriminar al “no nacido” por su misma condición humana.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (diciembre de 2018) cuyo rubro es: *Interés Superior del Menor*. “El Artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro, que lo define como la prioridad

que ha de otorgarse a los Derechos de los menores, respecto a los de cualquier otra persona, es Constitucional”, realiza una máxima, aplicando la analogía entre un no nacido y un niño, ya que al mencionar que tanto antes como después de su nacimiento “el niño” es merecedor de un trato especial por su falta de madurez física y mental, así como que necesitan protección legal y cuidados especiales, la corte eleva al Nasciturus a una condición de infante, precisamente porque son seres vulnerables ante los embates de la vida. Así, los Ministros integrantes de la Primera Sala concluyeron su fallo, expresando que:

“el trato especial del que son merecedores los niños, que, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales e incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

2.7 DERECHO A LA VIDA.

La Ley dispone que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. La vida como Derecho Jurídico tutelado por el Estado, tiene el mayor de los proteccionismos en cuanto a Derechos Humanos se refiere, por lo que resulta inconcluso a la luz de lo aquí pronunciado, que un ser concebido y no nacido, tiene derecho a que se le respete su vida, a la luz del artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al efecto dispone:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Otro ordenamiento no menos importante es el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra enfatiza:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Tratándose de la vida de los no nacidos es importante preguntarnos ¿si son absolutas dichas disposiciones?, ¿cuál es el tratamiento que se les debería de dar al derecho a la vida

de un no nato, frente a un conflicto de intereses?. La Jurisprudencia Internacional concedida a través del Caso Artavia Murillo y otros (2012), ha marcado la pauta para definir los parámetros en que se deberán de sujetar los impartidores de justicia, frente a una toma de decisiones en la cual se encuentren inmersos derechos de no nacidos, en cuanto a su derecho proteccionista de la vida y de desarrollarse dentro del seno materno hasta su alumbramiento, y es precisamente, que este tipo de criterios se da, de lo general a lo específico. Así, la Corte Interamericana en la resolución supra citada dispuso lo siguiente:

“...la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”
(parr.264, pag.83)

El Ministro, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea enfatizó el 28 de mayo de 2019, en la columna que escribe para grupo Milenio lo siguiente:

...“Así, debemos partir de reconocer que el no nacido tiene un valor intrínseco muy importante y que el Estado tiene un interés fundamental en su preservación y desarrollo, no porque el embrión sea titular de derechos humanos, sino por el potencial que tiene de nacer, de manera que la protección jurídica que se le otorga es incremental en el tiempo, es decir que aumenta progresivamente a lo largo del periodo de gestación, desde que es un cigoto hasta que se convierte en un bebé perfectamente desarrollado. A medida que aumenta progresivamente la capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno, y sobrevivir fuera del vientre materno, aumenta también su viabilidad para ser persona y con ello, el valor que el Estado puede asignarle como objeto de tutela” ...

Es importante subrayar, que en lo personal no acuerdo del todo en dicho guión, ya que es ineludible, que sus palabras dejan de lado la titularidad del “no nacido” de derechos humanos y lo cataloga simplemente como embrión, sin embargo, sí se comparte el trazo, en cuanto a que los derechos del “no nacido” van adquiriendo fuerza e importancia frente a intereses o derechos de terceros o de su propia madre conforme se va desarrollando en el útero.

Se difiere también en la opinión del Ministro Presidente de la Corte, en el sentido que “a medida que va en aumento la capacidad de sentir dolor, experimentar placer y reaccionar a

su entorno, aumenta su viabilidad para convertirse en persona”, en virtud de que, es imposible dejar pasar, que para el Estado de Derecho, el “no nacido” es persona a partir de que es concebido, y no conforme se va desarrollando en el vientre materno, pues dejando a un lado las capacidades que va adquiriendo dentro del vientre materno, su capacidad de ser persona se encuentra intrínseca y expresa en la ley. Como se ha expuesto en líneas anteriores, el Estado de Derecho protege al individuo y ser humano como persona desde el momento de su concepción, sin perjuicio de que dicho ser, no nazca vivo y viable, cuyos efectos serán retroactivos; es por ello que no podemos dejar de lado la importancia de la protección del Estado hacia un ser concebido, partiendo de la norma jurídica como una persona física y jurídica, sujeto de derechos y, en algunos casos, de obligaciones.

Ahora bien, la vida desde un punto de vista jurídico, inicia a partir de que el embrión es anidado en el útero de la mujer, dándose con esto la concepción misma de un ser humano, así como que el mismo es sujeto de derechos y en algunos casos de obligaciones, por lo cual es dable afirmar que un no nacido tiene derecho a vivir y a defender su vida, frente a una contingencia de derechos, en el cual se tenga que llevar a cabo una ponderación de estos mismos, evaluándose conforme al principio de progresividad según su desarrollo y la procedencia de excepciones a la regla general.

2.8 DERECHO A LA SALUD.

Por lo general, el Derecho a la Salud lo asociamos como un derecho privilegiado a los infantes y a los adultos de la tercera edad, orientado también a los servicios de salud la mujer embarazada, por su estado de gravidez, porque lleva a un ser en desarrollo en su vientre; sin embargo, no se piensa que el más necesitado de estos servicios es precisamente el no nacido, si bien es cierto que el ser en desarrollo depende de la vitalidad de la madre para subsistir dentro del seno materno y que ella debe de estar en óptimas condiciones de salud, aunque el fin último es el no nacido, el ser en desarrollo. La sociedad reconoce ese derecho al preocuparse por la mujer y su hijo, al brindarle una atención diferenciada al de otras personas, de igual forma los padres acuden al médico para observar el desarrollo del feto y su salud, para practicarse diversos estudios y ultrasonidos, así mismo el gobierno autoriza e

implementa programas de salud maternal y perinatal, en los cuales se les suministra ácido fólico a la madre, con la finalidad prevenir los defectos o aquellos problemas que puedan surgir en el cerebro o en la médula espinal del no nacido y esto constituye un reconocimiento de derechos y un cuidado especial que el gobierno como entidad pública y la sociedad brindan a los no nacidos.

El Estado de Derecho a través de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito ha emitido tesis en las cuales reconocen el derecho del no nacido a la salud y a la vida, tal es el caso de la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, cuyo número de registro es el 2010880, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (enero de 2016, p.3313), cuyo rubro es: *TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. Su Despido constituye un acto de Discriminación por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran*; en dicha tesis hacen una referencia por demás importante, al reconocer que la protección atinente al despido de una mujer embarazada, no solamente es por su estado de gravidez, situación que es propia de la mujer, sino porque el no nacido es sujeto de derechos de protección a la vida y la salud, puesto que de dicha tesis se desprende textualmente lo siguiente:

... “La condición física y social en la cual se ubica la trabajadora embarazada, aunque sea de confianza, derivada del despido de su trabajo, la coloca en una situación de vulnerabilidad y una discriminación que se encuentra prohibida por el parámetro de control de regularidad constitucional. Ello es así porque la mujer tiene, de manera particular, el don de la vida y su guarda, por lo que es necesario preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso necesario pre y posnatal, así como la excedencia o el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social. Pero, la protección no es sólo para la mujer embarazada “sino, además, de la vida y salud del hijo por nacer”; por lo que la protección de la mujer embarazada y trabajadora llega al extremo de constituir un fuero maternal, porque previene la discriminación por razón de sexo -en el trabajo-...”

De igual forma, para ratificar la información anterior, resulta significativo hacer extensiva la siguiente tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de registro 2002802, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2013, p.1368), de rubro: *INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. El Periodo de*

Descanso Anterior y Posterior al Parto constituye una medida para proteger tanto la Salud de las Trabajadoras como la del Producto de la Concepción, por lo que, si aquel ocurre antes de la fecha probable fijada por el médico, el resto de los días no disfrutados del período prenatal deberán ser transferidos al de posparto. En ella, una vez más, el Estado mexicano, a través de sus órganos de control constitucional, hacen referencia al derecho que sobre la salud goza un no nacido, diferenciando a la madre de su condición fisiológica de cargar un no nacido en su vientre, sino por la importancia del ser humano que no nacido en su individualización propia, como persona y sujeto de derechos, atento a la condición que frente al mundo exterior, lo coloca, al igual que su madre en la misma “situación de vulnerabilidad y discriminación que se encuentra prohibida por el parámetro de control de regularidad constitucional, tal cual lo indica la tesis supra citada”, pues de su texto podemos identificar el siguiente párrafo como proteccionista del no nacido al derecho a la salud:

“En este sentido, el periodo de incapacidad forzoso, anterior y posterior al parto, constituye una prerrogativa que, entre otras, el Constituyente Permanente consagró con la finalidad de proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción durante ese lapso de gravidez próximo al parto”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, que:

1. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.
2. “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

No es oponible considerar atento a las tesis y criterios invocados en los anteriores párrafos, así como al aplicar una analogía entre un no nacido y un menor de edad, que el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es aplicable en toda su extensión a un no nacido, esto atendiendo el principio fundamental de la salud, la vida y la integridad de la persona.

En el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Del anterior artículo constitucional se desprende que toda “persona” tiene derecho a la protección de la salud, por lo tanto, es incuestionable que, si ante la ley un no nacido es considerado como persona a partir de su concepción, tenga derecho a la salud, sin perjuicio de que en determinado momento no logre su nacimiento; sin embargo, mientras tanto siga su desarrollo en el vientre materno gozará del Derecho fundamental a la Salud.

2.9 DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

El Artículo 4° Constitucional establece en su párrafo tercero, el derecho fundamental de recibir alimentos a toda persona:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

Se ha dejado en claro que el no nacido es considerado por el Estado de Derecho como persona en toda la extensión de la palabra, por lo cual tiene derecho a alimentarse, si bien ese derecho podría resultar muy subjetivo en virtud del entorno y ambiente natural donde se desarrolla el Nasciturus, pues éste precisa de su progenitora para alimentarse a través de ella; también es innegable que la madre solo contribuye como un medio para ese fin, como si una

persona adulta convaleciente necesitara de una herramienta que le proporcione oxígeno y movilidad a sus pulmones para poder vivir, este medio (la madre) resulta ser un instrumento para que el no nacido se desarrolle en óptimas condiciones, siempre y cuando la madre tenga a su alcance los medios necesarios para mantenerse en igual estado o condición.

Por lo anterior, es de suma importancia puntualizar que, en cuestión de derechos alimentarios, la participación de cada uno de los actores y acreedores a este derecho es indeterminada, varía según su condición económica, social y cultural; así, los alimentos en términos generales abarcan lo siguiente: comida, vestido, calzado, habitación, asistencia médica, educación y estudio, recreación, entre otros; lo anterior conforme a las necesidades que van presentándose en el desarrollo del el menor o del acreedor alimentario conforme pasa el tiempo. Así, el bebé tiene distintas necesidades que un niño de 5 años y éste mismo distintas al de 12 años y así sucesivamente; en los no nacidos sucede igual, su entorno y sus necesidades alimentarias, se sujetan, enunciativa más no limitativamente, en los siguientes: la salud, alimento y se podría agregar un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y estos derechos se deben de considerar inherentes al propio Nasciturus a través de la madre, que estando en estado de gravidez es incuestionable que necesita obtener los recursos necesarios para satisfacer las necesidades del ser en desarrollo. Y es así que, en propia opinión, se considera que la aprobación y reconocimiento del derecho de ser acreedor a recibir alimentos, debe de ser hecha al no nacido a través de su madre y no a la madre en consecuencia de su embarazo.

Son poco conocidos los criterios o tesis de la Corte que, de cierta forma, infieren o deducen el derecho del no nacido propiamente dicha y en toda la extensión de la palabra, a recibir alimentos, es decir, que reconozcan de forma abierta, precisa y clara derechos inalienables al Nasciturus, como la siguiente tesis aislada que en materia de reconocimiento de derechos alimentarios a un no nacido se expone, como evidencia para robustecer el presente trabajo, en la cual se exterioriza que cuando el vínculo filial se ha acreditado o reconocido por el progenitor y la madre no tenga derecho a los alimentos pero se encuentre encinta y esto se haya acreditado en autos, es correcto que el juez de primera instancia determine la concesión provisional de una pensión alimenticia en favor del no nacido a través de su progenitora. Lo

anterior mediante la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo número de registro es el 174477, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (agosto de 2006, p. 2177), cuyo rubro es: *DIVORCIO. Alimentos Provisionales para la Mujer Embarazada que fue declarada Cónyuge Culpable*, y que al efecto dispone lo siguiente:

... “Con base en los artículos 267, fracción XVII, y 320, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, puede afirmarse que, por regla general, cuando en un divorcio necesario la mujer es declarada cónyuge culpable por violencia familiar, es correcto que en la sentencia se determine que ha cesado su derecho a recibir alimentos para ella. Sin embargo, si de las constancias del juicio natural se desprende que hay elementos que revelen que la mujer se encontraba en estado de gravidez y esta circunstancia se corrobora con la confesión del varón, en términos del artículo 308, fracción I, del mismo ordenamiento, es correcta la concesión provisional de una pensión alimenticia a favor del producto a través de la madre, precisamente en razón del estado de gravidez, pues el precepto indicado, dispone que los alimentos comprenden, en ese caso, los gastos de embarazo y parto; en la inteligencia de que dicha pensión se constriña al periodo que naturalmente conlleva el embarazo.”...

Atento a lo anterior, es sumamente sostenible que el Estado de Derecho ha reconocido al no nacido como sujeto de derechos alimentarios en su favor, y, entonces, toma realce que el sentido de protección a esta clase de derechos se deba de sustentar en el interés superior del menor aplicado por analogía a los no nacidos como grupo cuya categoría también debería ser considerada como sospechosa.

2.10 DERECHO A NO SER OBJETO DE EXPERIMENTOS O MALTRATO DURANTE SU GESTACIÓN, Y A LA PROTECCIÓN DEL NO NACIDO ANTES SITUACIONES DE RIESGO.

El siguiente subtítulo nace abordado a partir de la práctica del sentido común, del derecho subjetivo y objetivo; el título mismo antoja un grado de prejuicio; sin embargo, en realidad encuentra cobijo en la ley, así como en la razón.

La Convención Americana de los Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José de Costa Rica” dispone en su artículo 5° en su punto número 1, el derecho a la integridad personal:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

La primera parte del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Por otro lado, es dable traer a este punto, en virtud de nuestro origen, residencia e interés, el contenido de los artículos 94, 95 y 96 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales indican lo siguiente:

ARTÍCULO 94. Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana.

Queda prohibida toda práctica eugenésica tendiente a la selección de personas. Se prohíbe la clonación humana.

ARTÍCULO 95. El cuerpo de la persona humana es inviolable y por ello tiene derecho a que se le respete. El óvulo fecundado corpórea o extracorpóreamente, cualquiera que sea su grado de desarrollo, merece la protección que este código y las leyes otorgan a la vida humana inherente a las personas concebidas; en consecuencia, se prohíbe:

I. La concepción in vitro de embriones humanos con fines de estudio, investigación o experimentación, de industrialización o comercialización, o cualesquiera otros distintos a los permitidos por este código.

II. Toda experimentación sobre embriones.

III. Su crío conservación.

ARTÍCULO 96. El cuerpo humano, sus elementos y sus productos, están fuera del comercio y no pueden ser objeto de ningún derecho patrimonial.

Toda convención que tenga por efecto conferir valor patrimonial al cuerpo humano, sus elementos o sus productos, será inexistente.

Tanto en los Tratados Internacionales, como en la Ley Suprema de nuestro país, así como en distintas legislaciones civiles vigentes en las entidades federativas, el derecho a la protección de la integridad de la persona es reconocida como derecho fundamental; desde el punto de vista legal, el Nasciturus, al ser considerado persona al momento de su concepción, es sujeto de este derecho y por tanto su integridad es protegida por el Estado de Derecho.

El artículo 5° en su punto número 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, obliga al Estado a proteger al ser humano, física, psíquica y moralmente; en el rubro de los no nacidos encuentra una amplia aplicación este derecho, puesto que los mismos se encuentran vulnerables, a merced de los adultos quienes generan el ambiente externo, en el cual indudablemente se desarrolla el Nasciturus, pues no obstante a que se encuentre bajo una protección natural dentro del seno de la madre, como ya se ha señalado, son capaces de percibir sonidos, emociones, percibir y reaccionar a estímulos luminosos, o incluso a sentir dolor en cierta etapa de su desarrollo. “El feto es un ser en desarrollo que pertenece a la especie humana; sin duda es un ser "sintiente" desde etapas tempranas y capaz de sentir dolor muy probablemente a partir de las 20 semanas.” (Flores Muñoz:2014); La ciencia indica que el Nasciturus es capaz de sentir dolor a partir de que se produce la conexión de la médula espinal con el tálamo, y existe una corriente que afirma que:

“Lo que sí sabemos con certeza es que es imposible que un feto sufra antes de la semana 20. Físicamente es imposible», asegura el cirujano Eduard Gratacós. En esa semana es cuando se produce la primera conexión entre la médula espinal y el tálamo, en la base del cerebro. El tálamo es una estación de relevo sensorial y todas las vías de los sentidos, a excepción de la olfativa, pasan a través de esta estructura. Antes de que se establezca esta conexión física es imposible sentir dolor.”

La madre puede influir en el no nacido mediante su estado emocional y los sentimientos constantes de angustia, enojo, enfado, frustración, depresión y sufrimiento, traen consigo una afectación tanto en nivel físico como emocional, verbigracia el autismo u otros padecimientos neurológicos; también la exposición a la

toxicidad, ya sea ambiental y/o alimentaria, así como la nutrición de la madre, son aspectos que influyen en el Nasciturus tanto en su desarrollo fetal como en la edad adulta. El ginecólogo y obstetra Eduard Gratacós, pionero en cirugía fetal en España, expone lo siguiente:

“Lo que pasa antes de nacer nos afecta profundamente, tanto a nivel físico como emocional, porque la nutrición, la exposición a un tóxico o el estrés materno influyen mucho en cómo se programan los genes que regulan el funcionamiento del cerebro, el corazón...”(Gratacós y Escalles, 2017)

Al traer a colación los artículos 94, 95 y 96 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 31 de este mismo Código, podemos observar que tal disposición protege desde su concepción al ser humano, prohibiendo las prácticas eugenésicas, la clonación humana, la concepción in vitro de embriones humanos con fines de estudio, investigación o experimentación, de industrialización o comercialización, o cualesquiera otros que no estén permitidos en la Ley, así como a toda experimentación sobre embriones y su crío conservación, otorgándole un aspecto de protección máxima al no nacido a partir de su concepción, reconociendo con ello el derecho al no nacido a no ser objeto de experimentos ni de maltrato durante su gestación.

Es innegable, que en un ambiente hostil, ya sea familiar o de algún otro tipo, el adulto ya sea la madre o los integrantes del grupo social que rodean a la madre y a su bebé en desarrollo, tienen un papel muy importante en el desarrollo sensorial de Nasciturus, los cuales pueden provocar lesiones en su psique, tendientes a desarrollarse e incrementarse de forma negativa conforme el ser humano se va desarrollando a través del tiempo, verbigracia, en situaciones donde la mujer embarazada sufre de acoso, malos tratos, golpes, desprecio y es ignorada por su pareja o personas que influyen en su vida diaria, generando un ambiente hostil e impropio para el desarrollo del Nasciturus. Entre otros ejemplos y situaciones, la creación de este tipo de leyes adquiere suma importancia para salvaguardar y reconocer la integridad del Nasciturus, derecho fundamental.

2.11 DERECHO DE PATRIMONIO.

El Derecho al Patrimonio de un no nacido, es explicable a través del derecho hereditario; esto es así en virtud de que en la mayoría de las Legislaciones Civiles de los Estados que integran nuestra República, se han establecido por el Legislador las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta. Estas precauciones que el legislador previó en la Ley, tienen un doble aspecto protector, ya que tanto se protege el derecho hereditario de los herederos nacidos a la muerte del autor de la sucesión, como proteger los derechos futuros del Nasciturus que se desarrolla en el seno materno.

Tenemos que reconocer que en esta situación jurídica del no nacido genera gran expectativa y también puede ser objeto de ocultamiento, negación o de ignominia, pues su sola expectativa de vida conlleva a la desaparición o disminución de un derecho hereditario, por el nacimiento superveniente.

El Código Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone para el caso de dichas precauciones en sus Artículos del 1085 al 1095, lo siguiente:

ARTÍCULO 1085. Si a la muerte del autor de la herencia, la viuda de éste queda encinta, debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de cuarenta días, y éste, con audiencia de los interesados en la sucesión cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, ordenará se proceda a la comprobación de la preñez, mediante prueba pericial.

ARTÍCULO 1086. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.

ARTÍCULO 1087. Si resulta cierta la preñez o los interesados no la contradicen, podrán éstos pedir al juez que dicte las medidas convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante, o que se haga pasar como viva a la criatura que nació muerta.

ARTÍCULO 1088. Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1085, al aproximarse la época del parto, la mujer debe ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados.

ARTÍCULO 1089. En el caso del artículo anterior los interesados pueden pedir al juez que designe a un médico, o a una partera, para que se cerciore del alumbramiento.

ARTÍCULO 1090. Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá procederse a la averiguación de ésta; pero los interesados podrán pedir al juez que se dicten las medidas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1091. Los alimentos de la mujer embarazada, tenga ésta o no bienes, serán a cargo de la herencia.

ARTÍCULO 1092. La omisión de la madre no perjudica los derechos del hijo.

ARTÍCULO 1093. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el tiempo máximo de la preñez; pero esta suspensión no impide que los acreedores sean pagados mediante mandato judicial.

ARTÍCULO 1094. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la supérstite.

ARTÍCULO 1095. Lo dispuesto en esta sección es aplicable a la mujer que al morir el autor de la herencia viviese con éste en la situación prevista por el artículo 1079 de este código.

De lo anterior se desprende un procedimiento en el cual se denota el reconocimiento de dos derechos efectivos para el no nacido: 1) el derecho a los alimentos referible en el Artículo 1091, como ya se mencionó anteriormente, especifica que se prevean explícitamente para la mujer embarazada, encinta o en estado de gravidez, aunque no se deben de entender propiamente a la mujer como objeto de derecho alimentista, sino como un medio en el que se le suministra la atención debida al Nasciturus como derecho fundamental para su desarrollo. 2) el Artículo 1086, que dispone la averiguación de la preñez de una forma oportuna y decorosa, salvaguardando al no nacido de una situación de maltrato o vejación a su dignidad, conjuntamente con la madre al evitar una situación de riesgo para ambos, al sostener que dicha averiguación tendrá que ser de una forma oportuna y decorosa, tratando con esto de evitar situaciones que dañen al no nacido de forma sensorial a través de algún tipo de maltrato a su progenitora.

Esta actividad legislativa dirigida a preservar el derecho de un ser que ha sido concebido por el autor de una sucesión, no es más que un reconocimiento al Derecho Patrimonial del Nasciturus.

2.12 DERECHO A LA NACIONALIDAD.

Este punto es abordado más bien como una referencia de derecho en el tiempo, y no como un planteamiento teórico sobre el derecho del Nasciturus a la nacionalidad; lo anterior es así, ya que de forma expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su

artículo 30, indica, que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización, como se expone a continuación:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

No existe un punto de discusión acerca de esta disposición, más bien sólo se hace una referencia en la ley que deja en claro, una vez más, la intención del Estado de Derecho de salvaguardar los intereses de los no nacidos, y ésto se da en el marco de la reforma que tuvo el artículo 30 de la Ley Suprema de nuestro país que, sin entrar en detalles, se publicó el 20 de marzo de 1997, reformando además los numerales 32 y 37, del decreto publicado en esta fecha, y en el mismo se dictaron tres artículos transitorios, siendo precisamente el Artículo Tercero Transitorio, el que señala la protección a los concebidos (no nacidos) bajo la vigencia de la ley anterior, pues indica, que ésta se seguirá aplicando en todo en cuanto les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que la nueva ley les ampare:

“DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.

Artículo Tercero.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto”

Esto, sin dudas, es un reconocimiento de un derecho que en un momento en el tiempo se previó para todos aquellos concebidos bajo la vigencia de una ley.

2.13 DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD A PARTIR DE LA CONCEPCION.

Líneas atrás, se atendió un punto importante en el desarrollo del Nasciturus: el Derecho a no ser objeto de experimentos o maltrato durante su gestación y de la protección del no nacido antes situaciones de riesgo; se comentaron algunos aspectos relevantes durante el desarrollo fetal, tales como el sentido extrasensorial de percibir los sentimientos de la madre tanto de forma positiva como de forma negativa, así como el del oído, pues a través de ellos, el Nasciturus tiene contacto con el mundo exterior. También se destacó que el medio ambiente que lo rodea es un factor determinante en su desarrollo, puesto que un ambiente hostil puede provocar lesiones en su psique, tendientes a originarse e incrementarse de forma negativa conforme el ser humano se va desarrollando a través del tiempo, pues la forma en que se trata al no nacido desde su concepción lo afecta profundamente, tanto a nivel físico como emocional.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad a partir de la concepción, se actualiza al momento en que los individuos que rodean al no nacido empiezan a tratar al producto con

dignidad y, si bien, el Nasciturus no puede elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida en virtud de carecer de conciencia y madurez física y mental, necesita ser protegido mediante cuidados especiales, a fin de salvaguardar el espacio natural del desarrollo de la futura personalidad, pues, está comprobado que la intervención e influencia negativa afecta posteriormente al producto, ya que los malos tratos y otras vejaciones contribuyen a oprimir el desarrollo de su futura personalidad.

Según, Lawrence Edwin Abt:

“La personalidad es un proceso temporal, de ahí que el terapeuta debe también buscar el pasado y el futuro de la persona. La personalidad está influenciada tanto por las necesidades del individuo como por los ambientes físico y social. Cultura y personalidad forman un continuo.” (Abt:1988)

De esta teoría se desprende que la personalidad se encuentra influenciada por los ambientes físicos y sociales, por lo que en un ambiente hostil, como ya se había inferido, el papel del hombre por sobre los intereses fundamentales de los no nacidos interfiere en el desarrollo de la personalidad futura del infante y posterior adulto, teniendo consecuencias emocionales graves que impidan la toma de decisiones contrarias a sus deseos propios, tendientes a satisfacer necesidades quiméricas y delirantes, que tengan un fin lejos del propio desarrollo psico-emocional de la personalidad. Desde este punto de vista, se insiste que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene que ser reconocido por el derecho a partir de la concepción del ser humano, reforzando el sistema judicial y sus mecanismos de impartición de justicia y protección de derechos a la luz de esta premisa.

2.14 DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN GENERADA POR LA EDAD.

El artículo 1º Constitucional es salvaguarda del derecho fundamental de la no discriminación, el último párrafo de este artículo establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En un sentido amplio y general, toda persona está sujeta a que sea discriminada por la edad; sin embargo, existen categorías sospechosas que encuentran mayor protección de la Ley debido a su vulnerabilidad frente a la sociedad, dentro de las cuales se encuentran los menores de edad y los adultos mayores, quienes por sus características están más propensos a sufrir discriminación por su edad, en virtud de su condición física, emocional y social.

La Convención Sobre los Derechos del Niño dispone en su Artículo Primero:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Artículo 5°, especifica:

“Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.”

El Código Civil Federal, en su artículo 22 decreta:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

En atención a lo anterior, se sustenta que la edad comienza a correr a partir del nacimiento hasta la muerte del individuo; mientras que la Minoría de edad corresponde a los individuos

de los 0 a los 18 años cumplidos y se dividen en grupo de niños y grupo de adolescentes, los Mayores de edad se ubican en un rango a partir de los 18 años en adelante y los Adultos Mayores, según el primer párrafo del artículo 3° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son las que cuentan con sesenta años o más:

“Personas adultas mayores.: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;”

Precede a la infancia, el desarrollo prenatal; es sabido que se constituye en fases o etapas que encuentran sentido en las definiciones como fecundación, concepción, cigoto, embrión, feto, etc., que en su conjunto se le llama o define como embarazo; el desarrollo de formación del producto, o sea la duración del embarazo, es ampliamente conocido como edad gestacional y es en su argot técnico donde la ciencia lo define de esa forma. No es tan acostumbrado, usual o tradicional, que la sociedad lo identifique como edad gestacional, pero sí es innegable que en el seno familiar no sea mencionado alguna vez este término, simplemente al preguntar “¿cuánto tiene bebé?” al referirse al ser que descansa en el seno materno, deduciendo y confirmando a la vez que existe un tiempo en el desarrollo de el no nato, que asimilamos como edad.

La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, sobre la Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, define la edad gestacional como la:

“Duración del embarazo calculada desde el primer día de la última menstruación normal hasta el nacimiento o hasta el evento gestacional en estudio. La edad gestacional se expresa en semanas y días completos.”

En atención al criterio establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la resolución del Caso Artavia Murillo y otros (2012) se considera que la concepción inicia a partir de que se ha anidado cuando:

“el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada Gonadotropina Coriónica, que sólo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella”, y por lo

tanto: “el Tribunal entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana.”(parr. 189, pag. 61)

Se debe sostener conforme a Derecho que la edad gestacional inicia a partir de que se considera ocurre la concepción, el inicio de la vida, que es precisamente al anidarse el óvulo fecundado en el útero de la mujer, por lo que la edad gestacional deberá de correr de la concepción hasta concluir el período expulsivo del feto.

Por lo que anteriormente se menciona acerca del uso y aplicación del concepto “edad gestacional”, se pretende determinar objetivamente que el Nasciturus representa una edad en el proceso gestacional y que esta temporalidad del desarrollo, al igual que los menores de edad, puede ser objeto de discriminación. Por esa simple pero no menos importante razón, se orilla al Estado de Derecho a establecer la protección del derecho a no ser discriminados por ser cigoto, embrión, feto, así como tampoco por la falta de madurez física y mental, la dependencia a los adultos o la falta de conciencia plena; debe de privilegiarse y prevalecer la protección y cuidados especiales al no nacido por su condición y situación social innegable, frente a los embates discriminatorios a causa de su “edad gestacional”.

2.15 EL DERECHO DEL NO NACIDO A SER INCLUIDO DENTRO DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.

Toda persona es igual ante la ley, así lo refiere y tutela nuestra Constitución Política: todas las personas gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas oportunidades. Es el principio de igualdad que impera en nuestro Estado de Derecho, donde se prohíbe la discriminación por su origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil, etcétera. Así el artículo primero en su último párrafo dispone que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es precisamente en ese párrafo donde nace este catálogo de condiciones o contextos sociales, que se encuentran en riesgo de sufrir vejaciones a la dignidad humana, concepto el cual obedece a una constante histórica que estos grupos han sobrepasado a través del tiempo, padeciendo discriminación, lo que ha llamado la atención de la sociedad y del Estado, quienes a través de los mecanismos jurídicos propios, han rehabilitado un frente para defender cualquier embate que atente contra la dignidad humana de estos grupos y tengan por objeto anular o menoscabar derechos y las libertades de las personas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada cuyo número de registro es el 2010268 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, (octubre de 2015, p. 1645), de rubro: *CATEGORÍAS SOSPECHOSAS: la inclusión de nuevas formas de éstas en las Constituciones y en la Jurisprudencia atiende al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos*; orienta:

“La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.”

En ella se describe, que los catálogos de categorías sospechosas resaltan peculiaridades y rasgos o atributos de las personas o grupos de personas que históricamente han sido excluidos, marginados, discriminados o asociados con otras características como son el género, preferencias sexuales, color de piel, etnias, razas, nacionalidad, clases sociales y económicas, opiniones políticas o culturales, religión o cualquier otra condición o situación social. Esta misma lista es tomada en consideración de forma enunciativa más no limitativa, pues en atención al carácter evolutivo de interpretación de los derechos humanos, han surgido, surgen y seguirán surgiendo a la luz del Derecho nuevas formas de categorías sospechosas tales como la discapacidad o la edad. Es allí donde el no nacido encuentra refugio para ser ampliamente reconocido como una categoría sospechosa, tomando en cuenta su condición física y social, siendo así merecedores de un trato especial por su falta de madurez física y mental, ya que se encuentran necesitados de protección legal y cuidados especiales, precisamente por su grado de vulnerabilidad ante el núcleo social que lo rodea.

CAPITULO III.

DERECHO DEL NO NACIDO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO

A lo largo del presente documento se ha insistido en distintos derechos que le son conferidos a los no natos, derechos los cuales son reconocidos de cierta forma por el Estado de Derecho en México, mediante la Ley y los criterios de la Corte, así como por la Sociedad y, en otros casos, la costumbre. Se ha abordado también la importancia que tiene el no nacido en nuestra sociedad a través de estos derechos, incluido el tema de la concepción y el derecho a la vida a través de los Tratados Internacionales, la Constitución de diversos Estados de la República y del país, así como en la Legislación Civil, quienes le otorgan al no nacido esa calidad de ser sujeto de derecho, de ser considerado como persona física, jurídica, capaz de defender y exigir el respeto a sus derechos fundamentales, además de ser catalogado como sujeto de derechos especiales por su condición humana vulnerable ante la sociedad.

El artículo 8º de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

De esta norma se desprende que cualquier persona física o moral puede promover juicio de amparo cuando considere que existe una afectación a un derecho, quien puede escoger entre hacerlo por sí mismo o por medio de su representante legal o apoderado.

Una “persona física”, cuyo origen es natural, se define como una persona jurídica individual, capaz de derechos y obligaciones. Desde el propio Sistema Jurídico, también se ha venido observando que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la

protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte y se le tiene por nacido para esos efectos, ya que como un ser dotado de personalidad jurídica, es decir, en el amplio sentido de la palabra como un persona física, que si bien, dicho ser, no nace vivo y viable, no reputa perjuicio alguno, pues los derechos adquiridos desaparecen sin dejar efectos, como si nada hubiera ocurrido.

Por lo tanto, al ser el Nasciturus considerado como persona física, adquiere el derecho de acceso a la Justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a promover el juicio autónomo de control constitucional regulado en la Ley de Amparo, ya sea, en su caso, de forma directa o indirecta, cuando se sienta agraviado en sus derechos constitucionales.

El artículo 6° de la Ley de Amparo es claro:

“El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley.”

Por tanto, si un no nacido es reconocido por la Ley como una persona física sujeta de derechos y el artículo 6° de la Ley de Amparo autoriza a estas a promoverlo, es inconcuso que el no nacido puede acudir a los tribunales de amparo a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal cuando así lo considere necesario.

3.1 INTERVENCIÓN DE LEGÍTIMO REPRESENTANTE O CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE DE UN NO NACIDO.

Es claro que el Nasciturus es un ser con amplias limitaciones, como ya se ha comentado; su entorno es concreto, su ejercicio no va más allá de desarrollarse en el vientre materno, al igual que un menor de edad que tiene carencias fisiológicas, de madurez y de conciencia. Por eso, esta categoría debe de ser considerada a un nivel similar o mayor de protección que un infante, acreedor a entenderlo como un interés de protección superior y por tal motivo debe de obtener tutela y consideración en el Artículo 8° de la Ley de Amparo, si no de forma

expresa, por lo menos atendiendo a la interpretación de la Ley en el sentido más amplio de protección a los derechos fundamentales que le favorezcan al no nacido, aplicando métodos analógicos para darle un grado de importancia frente al elenco que integra dicho Artículo como categóricamente sospechosos de ser discriminados, olvidados y menospreciados por su edad, condición fisiológica y de conciencia.

El artículo 8° de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

Del texto de esta porción normativa, se desprende la protección a este limitado grupo en sospecha, la salvaguarda del derecho al acceso a una justicia efectiva, al establecer un campo de acción sin restricciones a través del representante legítimo o bien de cualquier otra persona; así bien, el no nacido pudiera actuar sin problemas como sujeto procesal o quejoso, mediante su representante legítimo o cualquier otra persona.

3.2 EL LEGÍTIMO REPRESENTANTE, CON INTERESES CONTRARIOS.

El referido Artículo Octavo de la Ley de Amparo, tutela la protección de los menores de edad a un acceso a la justicia; sin embargo, así como los no nacidos, los infantes son sujetos de las decisiones de los padres, tutores o progenitores, según sea el caso, pues ambos naturalmente dependen de ellos, aunque sucede que no siempre dichos intereses son comunes, existen

incontables situaciones que así lo dejan ver. Ante esta problemática, el legislador previó la posibilidad enunciada mas no limitada, de que cuando el legítimo representante se hallare ausente, se ignorase quién sea, esté impedido o se negare a promover el Juicio de Amparo en nombre del menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, podrá pedirlo cualquier persona a su nombre y sin la intervención de su legítimo representante, a fin de que no quede desprotegido.

En este sentido es propio recapitular, con el fin de justificar el derecho de los no nacidos a promover el Juicio de Amparo. El hecho innegable de que en muchas ocasiones y, sobre todo en temas de aborto o interrupción del embarazo, genera un conflicto de intereses entre la madre y el no nacido, quien no pidió que lo concibieran ni tiene posibilidades por él mismo de defender sus derechos, o bien en temas de riesgo, discriminación, patrimonio, alimentación, salud, desarrollo, entre otros, lo cual es un derecho inherente a la debida representación y certeza jurídica, pues en estos casos no puede quedar al arbitrio de la libre decisión de la mujer embarazada o del progenitor o representante legítimo, las decisiones respecto a los derechos de un no nacido cuando estos mismos les generen ese conflicto. Por tal motivo, el legislador al prever estos casos en menores de edad, adultos mayores o personas en estado de interdicción, estableció, para la defensa de cualquier derecho que pudiera colisionar con los intereses de quienes están su cargo, un sistema de protección legal efectivo, instituyendo la figura de la interpósita persona o tercero autorizado por la Ley para interponer el amparo a ruego tácito de un menor o un no nacido, quien tiene la posibilidad de seguir actuando dentro del juicio, no obstante se le haya designado un representante especial distinto.

Lo anterior, halla beneplácito en la tesis aislada registrada bajo el número 2013615, sustentada por Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Séptimo Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (febrero de 2017, p. 2305) de rubro: *LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. La tiene la persona que promueve la demanda relativa en nombre del menor de edad, mayor de catorce años, ante la ausencia de su legítimo representante, incluso, aunque se haya designado representante especial*, la cual explica lo siguiente:

“El artículo 8o. de la Ley de Amparo dispone que un menor de edad puede -sin la intervención de su representante legítimo- pedir amparo por sí o por cualquier persona que lo haga en su nombre; sin perjuicio de lo anterior, la autoridad que conozca del juicio podrá designarle un representante especial, que preferentemente deberá ser un familiar, salvo que existiere conflicto de intereses, en cuyo caso deberá designar a una persona diversa. Asimismo, establece que, si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá decidir quién debe representarlo en el juicio de amparo. De esta regulación es posible distinguir que quien promueve la demanda de amparo en nombre del menor de edad, mayor de catorce años (ante la ausencia del representante legítimo) tiene un carácter especial en la tramitación del juicio, inclusive, si se hubiere designado un representante especial, pues hasta en tanto el menor no designe expresamente a su representante en el juicio de amparo, su participación puede resultar decisiva para la defensa de los intereses del justiciable. Por tanto, aunque formalmente no figure como parte en el juicio (quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público o tercero interesado), atento a la situación de vulnerabilidad del menor de edad y al hecho de que éste no ha designado expresamente a su representante, debe estimarse que el promovente del amparo en términos del artículo 8o. citado, tiene legitimación para interponer los medios de defensa establecidos, siempre que la cuestión impugnada se refiera a las determinaciones asumidas respecto a la representación del menor; pues es indudable que ante la incertidumbre de quién debe ostentar la representación de éste, no puede descartarse que sus intereses, también conciernen al referido promovente.”

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE CASOS

Se abordarán a continuación, dos casos, a guisa de ejemplo, en los cuales un no nacido interponga un Juicio de Amparo. El primero por medio de su representante legítimo y el segundo a través de interpósita persona, siendo la finalidad estudiar los factores inherentes al caso, producir convicción y certeza de que el amparo en los no nacidos es viable y posible, sin atender a fondo el asunto, pues no se trata de demostrar una hipótesis a través de un juicio de intereses, sino conceptualizar el derecho del no nacido a interponer el juicio de amparo, como un fenómeno social y de Derecho, un supuesto cualitativo y un paradigma de la aplicación del Derecho.

4.1 AMPARO INDIRECTO CONTRA NEGATIVA A DECLARAR DE FORMA PROVISIONAL UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN NO NACIDO.

CASO 1.-

“Alejandra N” mayor de edad, residente de la ciudad de Monclova, Coahuila, México, se encuentra casada con “Agustín N” y en los años de matrimonio no procrearon hijos, no constituyeron ningún patrimonio juntos y no adquirieron ninguna deuda. Acudieron ante el Oficial del Registro Civil con la finalidad de concretar su divorcio, sin embargo, al tiempo de que les fuera expedida la disolución del vínculo matrimonial “Alejandra N” confirma, mediante un análisis sanguíneo, que se encuentra embarazada de su expareja, quienes vivían juntos hasta un día antes de que obtuvieran la certificación del divorcio. Ninguno de los dos cuenta con seguridad social, se desenvuelven en un medio económico estable con sólo los ingresos del varón quien trabaja por honorarios en una empresa, pues ella se ha dedicado sólo a las labores del hogar en el período en que ha sostenido su matrimonio con “Agustín N”.

“Alejandra N” acude al ginecólogo y mediante un estudio practicado a ella y al producto a través del ultrasonido, confirman la concepción de 5 semanas de gestación; el médico le

indica que tiene que hacerse múltiples estudios y atenderse con un especialista ya que encontró indicadores que pudieran afectar al producto, como presión arterial alta y preeclampsia; también le aconseja tomar ácido fólico y suplementos alimenticios, una dieta rica en nutrientes, descanso y reposo. Lo anterior lo comunica a su ex pareja, que a pesar de estar convencido de que él es el progenitor del producto, rechaza cualquier ayuda económica a “Alejandra N” en virtud de que, al haberse divorciado, ya no corresponde a él su manutención.

“Alejandra N” acude ante el juez de primera instancia a promover un juicio de alimentos en representación del producto de la concepción que se encuentra en desarrollo en su seno materno, aduciendo en forma general que el producto tiene derechos de alimentación, manifestando bajo protesta de decir verdad, que se encuentra encinta y que el progenitor de ese producto es su pareja quien hace ya unos días no vive con ella y no se hace cargo de lo inerte al producto. Ofrece como prueba los análisis que determinan su estado de gravidez y una constancia médica que indica la edad gestacional del producto; así mismo, fundamenta su acción en una recomendación por escrito de su médico en donde especifica el diagnóstico, las indicaciones y prescripciones en base a su sintomatología, así como la necesidad de atenderse con un especialista que le dé el tratamiento pertinente y solicite los estudios requeridos en su caso. Sin embargo, ella no cuenta con los recursos necesarios para sobrellevar los gastos inherentes al embarazo, pues se encuentra desempleada, justificando que el producto tiene el derecho a la alimentación y a desarrollarse de una manera digna a través de ella.

Una vez presentada la demanda de alimentos, el Juez la radica y emplaza al demandado, quien contesta, que al no encontrarse seguro de que el producto haya sido engendrado por él, niega la obligación de dar alimentos a “Alejandra N” aduciendo además que el producto no ha nacido y por lo tanto no es acreedor a una pensión alimenticia, por lo que habrían que esperar a que el producto naciera vivo y viable para que, previo a un examen de paternidad, se decretara la pensión alimenticia en favor del nacido, así como, se excepcionó, en que, a la fecha se encontraban divorciados y anexa como prueba la certificación de la disolución del vínculo matrimonial.

Por su parte “Alejandra N” en diverso escrito, solicita se decrete el pago de una pensión provisional en favor del producto concebido de 5 semanas de gestación, aduciendo que era urgente y necesario se decretase una pensión provisional en favor del producto en gestación que reposaba y se desarrollaba en su seno materno, en virtud de que su médico le advirtió de los riesgos implicados en su estado de salud que pudieran afectar al producto. Sin embargo, ella no cuenta con los recursos necesarios para sobrellevar los gastos inherentes al embarazo, pues se encuentra desempleada, justificando que el producto tiene que desarrollarse de una manera digna a través de ella.

Solicitó, además, que, al decretar la medida provisional urgente, se le enviara oficio al representante legal de la empresa donde labora por honorarios el progenitor del producto que lleva en sí, a fin de que le descontaran el porcentaje correspondiente en el sueldo que percibía, proporcionando los datos de identificación de la empresa, así como los datos del empleado correspondientes.

El juez de primera instancia, niega la pensión provisional a “Alejandra N” aduciendo que de autos se apreciaba mediante una certificación de la disolución del vínculo matrimonial, que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba divorciada del demandado “Agustín N” documental la cual no había sido objetada y constituía prueba plena conforme a la ley, agregando que los documentos aportados no justificaba que el progenitor efectivamente era el demandado, así como que, no justificaba la urgencia, en virtud que el producto no era considerado como sujeto de derechos alimentarios sino hasta verificar la viabilidad del infante mediante su nacimiento y el transcurso del tiempo; todo esto en base a que, además de haber ocultado al momento de presentar su demanda de alimentos, que el vínculo matrimonial que la unía con “Agustín N” había sucumbido antes de la presentación de la demanda.

Dentro de los plazos legales “Alejandra N” acudió mediante el recurso de queja al Tribunal de alzada, mismo que una vez sobrellevados los trámites de estilo, resolvió confirmar la resolución que negó la pensión provisional de alimentos en favor del producto

de la concepción, aduciendo el Ad quem los mismos puntos de acuerdo al fallo que emitió el juez A quo.

No conformes con la resolución recaída al recurso de queja, y por no existir procedimiento ordinario idóneo para combatir la resolución de Alzada, “Alejandra N” no tiene más remedio que acudir al Juicio de Amparo; sin embargo, al acudir ella a promover el juicio de alimentos y la correspondiente medida cautelar en nombre del no nacido producto de la concepción en el procedimiento ordinario, obliga a combatir la resolución mediante un juicio de amparo en representación del no nacido, pues el agravio personal y directo le es generado al Nasciturus al negarle el derecho propio de percibir alimentos, ya que el objeto del juicio de amparo es proteger al agraviado frente a toda norma, acto u omisión por parte de los poderes, públicos o particulares, de allí que se constituya como tal el agravio personal y directo al [Nasciturus](#). Por lo tanto, al no afectar a “Alejandra N” la resolución de Alzada en lo personal, es viable instar el juicio de control Constitucional, a fin de que el no nacido a través de ella, reclame la protección de los derechos que el Estado le concede a ese ser, que aún no ha nacido, pero que inminentemente se encuentra bajo la protección y tutela del Estado de Derecho.

4.2.- AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES (ABORTO) DEFENSA DEL CIGOTO, EMBRIÓN O FETO CONTRA LA LEY, ACTOS Y DE CORRUPCIÓN, ENTRE OTROS.

CASO 2.-

“Gabriela N”, mujer de 30 años, profesionista, trabaja en una empresa ocupando un puesto de alto rango, su nivel económico es alto, radica en la ciudad de Monclova, Coahuila, México. Tiene un mes de embarazo y comunica a sus familiares que se encuentra embarazada de “Miguel N” un compañero de trabajo, informándoles que tiene la firme intención de practicarse un aborto, en virtud de que ella piensa que tiene absoluto control y libertad sobre su cuerpo y no es su deseo seguir embarazada ya que resultaría un estorbo para el desarrollo de su carrera profesional. La noticia se la trasmite a “Miguel N”, quien al principio ejerce cierta oposición al respecto, sin embargo, sucumbe al darse cuenta de la responsabilidad que ello implica.

“Gabriela N” quien goza de influencias por su trabajo y posición social, acude al hospital de la Secretaría de Salud Pública del Estado, con el propósito de justificar legalmente el aborto, y con la finalidad de que no se interpretara como doloso, para evitar responsabilidades, consigue sobornar al equipo médico del hospital, quienes simulan practicar estudios y diagnostican que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar o dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarían en los límites de su sobrevivencia, que “Gabriela N” corre riesgo inminente de afectación grave a su salud, que pone en peligro su vida. Así mismo, para reforzar más su dictamen, los médicos aducen que no obstante la condición de salud de la solicitante, el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Coahuila dispone que, se excusará de pena por aborto y no se perseguirá cuando el aborto sea consecuencia de una conducta culposa de la mujer embarazada, lo que al caso además acontece, y programan el aborto para los 5 días siguientes, a partir de la fecha de los diagnósticos, autorizándolos para que se practique el aborto en cualesquier clínica privada, de la ciudad donde radica.

El padre de “Gabriela N” advierte lo anterior y después de hablar con su hija al respecto y con el supuesto progenitor del producto próximo a abortar, expresa que considera una injusticia y una vejación al derecho a la vida del producto concebido y, con la firme convicción de que el Nasciturus merece una oportunidad de ser oído y vencido en juicio, decide acudir al Juicio de Amparo en representación del no nacido, como interpósita persona, en virtud de que sus progenitores tienen intereses contrarios al ser en gestación. En su demanda, reclama como apócrifos los estudios realizados por la responsable, por haber manipulado la información para un fin distinto, aduciendo que no es verdad que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar o dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarían en los límites de su sobrevivencia, así como tampoco es cierto que “Gabriela N” corre peligro inminente de afectación grave a su salud, que dichos documentos son faltos de certeza jurídica así como que el procedimiento para determinar tal afección no se realizó conforme a Derecho.

Además, el padre de Gabriela “N”, solicita medidas urgentes para que el juez resuelva lo conducente a la brevedad, en virtud de que se está próximo a consumarse el aborto, pidiendo la suspensión del acto que se reclama, así mismo dentro de los conceptos de violación

impugna el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Coahuila en su fracción IV, por el acto inminente de aplicación, aduciendo los derechos del producto de vivir y desarrollarse, controvirtiendo los derechos de la progenitora que pudieran colisionar con los derechos del producto, a la luz de esta fracción del Artículo, pues asegura que el error o culpa no dispensa a la madre de truncar una vida, amparo el cual se planteó de forma deficiente por la premura del tiempo, omitiéndose posibles autoridades responsables y puntos de disenso, siendo la queja en ciertos puntos deficientes y en otros contundentes.

¿El Juez de distrito, debe aceptar a trámite la demanda de garantías promovida por un no nacido a través de interpósita persona?

Si, definitivamente sí. Es innegable que el no nacido tiene derechos, en este caso a la vida, aunque este derecho se vaya acentuando de forma progresiva, el no nacido tiene derecho a defender sus derechos, tal cual lo pudiera hacer un niño de 1 día de nacido, los cuales, son en extremo similares en cuanto a sus características físicas, psíquicas y motoras, existe analogía entre uno y otro, y por lo tanto el juez tiene que hacer de entrada un estudio sobre su participación como sujeto procesal como quejoso, tomando en consideración el artículo 6 y 8 de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto en el artículo 22 del código Civil Federal y el 32 del Código civil del Estado de Coahuila, el artículo 4.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, aplicar la analogía entre un no nacido y un menor de edad como candidato a establecer en una categoría sospechosa, así como atender el estudio de fondo conforme al interés superior del menor y a la suplencia de la queja.

El Juez deberá de designar un representante especial al no nacido y dejar abierta la intervención de quien dio vida al Juicio de Amparo en representación del Nasciturus, sin importar si tiene o no la calidad de tercero, pues es innegable que ante la inseguridad de quién debe ostentar la representación de éste, no puede descartarse que sus intereses también conciernen al quejoso no nacido.

Así mismo, se deberá analizar de oficio, si acorde al caso y al escenario que se narra, existen otras autoridades responsables que pudieran tener participación en el caso y determinarlas, como serían el Congreso del Estado, el Gobernador y el Secretario de Gobierno quienes tienen injerencia en el proceso legislativo, pues hay que recordar que en sus conceptos de violación y al expresar el acto reclamado se impugna una Ley estatal, lo

anterior, a fin de que pudieran rendir los informes justificados, a la brevedad en virtud de la urgencia del caso y requerir de igual forma los documentos en los que se haya basado la autoridad para autorizar la práctica del aborto.

Además, deberá dar apertura al incidente de suspensión del acto reclamado, otorgando la suspensión provisional como medida cautelar, ordenando los informes a las autoridades responsables de manera inmediata o a la brevedad.

El anterior supuesto, no tiene la finalidad de controvertir los derechos que pudiera tener el Nasciturus con los de su madre respecto al tema de fondo del aborto, más bien tiene como intención directa el mostrar un escenario de aplicación sobre la intervención de un no nacido como sujeto del juicio de amparo, actuando a través de interpósita persona, concurre a defender los derechos ante un tribunal de control constitucional. Si bien los derechos de la madre y del no nacido, no son tocados en este tema en contraposición, sí es necesario poner sobre la mesa y a discusión los derechos del no nacido a expresarse, a ser oído y vencido en juicio, a que se respeten sus derechos, no importa lo corto del periodo gestacional (9 meses); así como sucede con un menor de edad en conflicto, el Estado Mexicano debe de tutelar la protección suprema al Nasciturus, creando Sistemas e Instituciones de Derecho que garanticen esa tutela efectiva, dar la oportunidad de defender su vida de forma singular y directa y no atenerse a foros, ni a artículos periodísticos, o congresos, ni opiniones expresadas por terceras personas o grupos, ante Instituciones Legislativas o autónomas de Derechos Humanos, de una forma general, sino que dichos derechos puedan ser discutidos en un plano personal y directo mediante un Tribunal que escuche la particularidad del caso y determine con justicia qué derecho es el que prevalece, que sean reconocidos por un tribunal en lo individual y específico. Significa poner en práctica lo ya establecido por el Estado de Derecho mediante los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y Leyes Civiles de los Estados en su mayoría, la Legislación Civil Federal y el derecho subjetivo y la costumbre, atendiendo a las características propias del caso. Amordazar a un no nacido por considerarlo un simple producto que se encuentra en el seno de su madre inerte, que no habla, que no piensa, que no expresa sus emociones, es como taponarle la boca a un niño e imponerle nuestras condiciones mezquinas, a la fuerza.

CONCLUSIÓN.

En el Derecho el bien por excelencia tutelado es la vida, pues de ella depende nuestra existencia. El ser humano se encuentra en la cúspide de las especies presentes en el planeta, y, por lo tanto, debe de prevalecer el cuidado por nosotros mismos desde nuestra concepción.

Este trabajo aborda derechos que le son atribuibles a los no nacidos, que en general no son tantos comparados con los correspondientes a un infante o a un adolescente. Aunque ellos se encuentran limitados por su falta de madurez física y mental, no dejan de ser menos importantes sus derechos a la salud, a alimentarse, a desarrollarse en un ambiente propicio, a no ser objeto de experimentos o de situaciones de riesgo, al derecho a vivir pues es un ser humano que existe. Son derechos improrrogables, que deben de considerarse de grado superior, en virtud de su condición vulnerable frente a la sociedad que los rodea, y es indiscutible que merecen un trato especial, significativamente digno, por lo que el Estado de Derecho debe brindar esa garantía de protección.

En el contexto de la defensa de los derechos del no nacido, está implícito el derecho de defenderlos. Considerar las razones por las que se debe de aplicar un derecho a un no nacido, simplemente escucharlas, es un triunfo para el sistema protector de los Derechos Humanos. Concebir a los no nacidos dentro de las categorías sospechosas, daría un giro en la conciencia de aquellas personas que, por ignorancia, indiferencia, negligencia, desinterés, menosprecian al ser humano en desarrollo, daría inicio a una concientización colectiva cuyas acciones generarían la aceptación de los derechos que tienen los seres humanos en desarrollo, dentro del seno materno.

El no nacido tiene tanto derecho de interponer un juicio de amparo, como un nacido lo tiene, pues desde su concepción es sujeto de derechos, protegido y ungido por la ley como un nacido, por lo que a la luz del artículo 6 y 8 de la Ley de amparo, la autoridad jurisdiccional que funge como controladora de los derechos constitucionales, debe de priorizar un juicio de amparo promovido por un no nacido, máxime si éste acude a través de interpósita persona, pues se colige de lo anterior el grado de desprotección del no nacido, que no es por sus legítimos representantes que acuda a deducir sus derechos, lo cual no da lugar a dudas, que

se encuentra desamparado por ausencia de la intención de sus progenitores de atender su agravio o bien porque ellos mismos tienen un interés contrario a el suyo; así como por el grado de coincidencia o analogía que existe entre un no nacido y un menor de edad, lo que a la luz del interés superior del menor, es aún más prioritario que este tipo de solicitudes a la defensa constitucional, se atiendan atendiendo además el juzgador a la suplencia de la queja y otras prerrogativas concedidas en las fuentes del derecho.

En conclusión, podemos advertir que el no nacido, es reconocido por el Estado y la Ley como sujeto de derechos, con capacidad jurídica y personalidad a partir de su concepción y como subieran si hubiera nacido, y por lo tanto tiene participación en la vida jurídica sin perjuicio de que no nazcan vivos y viables en determinado momento. Las instituciones Públicas y los Sistemas Jurídicos deben de tutelar que estos derechos no se vean afectados. Queda claro que a la luz del Derecho y de la Jurisprudencia Internacional se ha marcado una línea consensual que determina y acepta que los derechos del Nasciturus van tomando importancia conforme el no nacido va adquiriendo madurez gestacional, frente a los intereses o derechos de terceros, sin embargo, son susceptibles de ser analizados y confrontados, por tribunales competentes.

En un mundo en el que para unos es importante y para otros no este tema, es preciso establecer parámetros de relevancia. El reconocimiento del Legislador mediante una reforma al artículo 8 de la Ley de amparo en el que incluya a los no nacidos como sujetos de ser amparados y protegidos constitucionalmente o bien mediante la interpretación de la ley a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería un avance histórico y un logro en materia de Derechos Humanos sin precedentes, dotar a ese seres en desarrollo de una voz que defienda sus derechos de forma particular, ante un tribunal competente, sería evolucionar como humanos en toda la extensión de la palabra.

ANEXO 1.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción...

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 173. El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento. La Ley dispondrá la organización del patrimonio familiar, sobre la base de ser inalienable, inembargable y estar exento de toda carga pública...

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Las Leyes deberán ampararlos desde su concepción y determinarán los apoyos para su protección a cargo de las instituciones públicas...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

Artículo 2º

Toda persona tiene derecho:

I.- A la vida.

El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Artículo 3.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.....

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

I.- Derecho a la vida, en consecuencia, queda proscrita la pena de muerte...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan...

En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada...

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra

bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley...

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas....

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 10.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que, desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

Artículo 19.- Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

I.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; nadie podrá ser condenado a muerte ni a prisión perpetua...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. El Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano y su seguridad humana, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las leyes...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece...

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán...

ANEXO 2.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Artículo 19.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos previstos en este Código.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Art. 26.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Art. 20.- La capacidad jurídica (sic) de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la

protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 31. La personalidad jurídica de los seres humanos comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte. La persona física es protegida por la ley desde que es concebida y puede desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace viva y viable se destruyen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido. Sólo se reputa nacido viable el ser humano que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículo 21. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo 25.- Son personas físicas o naturales todos los seres humanos. La personalidad jurídica de éstas comienza con el nacimiento y termina con la muerte, pero desde que un ser humano es concebido queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos previstos en este Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 19.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 2.1.- Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley. Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 20. La capacidad de goce de las personas físicas se adquiere al nacer y se pierde con la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo *59.- Sujeto de derecho. La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derechos y obligaciones.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Art. 23 Bis.- La personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 21.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Artículo 37.- La ley protege al ser humano desde que es concebido y éste puede, desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace vivo se extinguen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, de manera natural o por medio de las técnicas de reproducción asistida, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 428.- La persona física es protegida por la ley desde que es concebida y puede, desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace viva se destruyen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Art. 17.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

Art. 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Artículo 44.- La capacidad de goce, consistente en la aptitud para ser titular de derechos u obligaciones, se adquiere por el nacimiento en lo que se refiere a las personas jurídicas individuales, o por disposición de la ley respecto a las personas jurídicas colectivas; pero desde que el ser es concebido, tratándose de personas individuales, se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 117.

Artículo 117.- La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero entran bajo la protección de la ley desde el momento en que los individuos son concebidos, y si nacen viables, también desde ese momento se les tiene por nacidos para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 31.- Capacidad de goce. La capacidad de goce del ser humano se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que es concebido, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. Esta disposición protege, también, a los concebidos por cualquier método de concepción humana artificial, aun cuando no se encuentren en el útero materno.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 18.- Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren.

La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un ser humano es concebido entra bajo la protección, de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

Artículo 32.- La capacidad de goce del ser humano se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero la ley lo protege desde el momento en que es concebido; y si nace vivo, los efectos jurídicos de la protección legal se retrotraen a partir de su concepción.

La capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley, a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales; y a los menores sólo en los casos declarados expresamente.

Los incapaces pueden adquirir derechos, ejercitarlos o contraer deberes jurídicos por medio de sus representantes.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 28.- Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 16.- La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo 42.- La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero entran bajo la protección del derecho desde el momento en que los individuos son concebidos y si nacen viables, también desde ese momento se les tiene por nacidos para los efectos declarados en el presente Código.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abt, Lawrence E., et.al. *Psicología Proyectiva: enfoque clínico de la personalidad total*. Paidós. México. 1987.
- Alcaraz y Goldman. *Periodismo feminista*. LATFEM, 18 de abril de 2018, <http://latfem.org>
- Alexy, Robert. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. 2da. Edición. Centro de Estudios Políticos Constitucionales. Madrid, España.
- Ballesteros, J., Gálvez, M. E. F. R., & Peyró, A. P. G. (2007). *Derechos humanos*. Universidad de Valencia.
- Caso Artavia Murillo y otros. (2012). “(Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica”
- Cisneros, G. (2013). *Lógica Jurídica*. México. Editorial Porrúaquinta.
- Compagnolli, Piana Y Privitera. (1992). *Nuevo Diccionario De Teología Moral*: España: San Pablo.
- Diccionario De La Lengua Española De La Real Academia Española*, Edición Del Tricentenario, Actualización 2018.
- Espinoza, J. (1973). *Sufrimiento fetal*. *Revista chilena de pediatría*, 44(6), 523-529.
- Fassin, D. (2010). *El irresistible ascenso del derecho a la vida*. Razón humanitaria y justicia social. *Revista de Antropología Social*, 19, 191-204.
- Figueroa García-Huidobro, R. (2007). Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto. *Revista de derecho (Valdivia)*, 20(2), 95-130.
- Flores Muñoz, R. (2014). Interventions in the fetus, pain and bioethical dilemmas. *Perinatología y reproducción humana*, 28(2), 114-118. Recuperado en 18 de junio de 2019, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372014000200008&lng=es&tlng=en.
- Gratacós S, E. y Escales J., C. (col). (2016). *9 meses desde dentro*. Paidós. México. <https://www.abc.es/sociedad/20130918/abci-cuando-siente-dolor-feto-201309172222.html>
- Herrera, F. J., & Jaramillo, F. J. H. (1999). *El derecho a la vida y el aborto*. Universidad del Rosario.
- Manual Del Juicio De Amparo: Suprema Corte De Justicia De La Nacion*. Editorial Themis. Trigésima. Segunda Reimpresión. A La Segunda Edición, mayo De 2011.
- More, K. L. (2004). *Embriología clínica: el desarrollo del ser humano*. Ed. Elsevier. España.

Norma Oficial Mexicana Nom-007-Ssa2-1993. Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido. Criterios y Procedimientos para la prestación del Servicio.

Petit, E. (2000). Derecho Romano. México: Porrúa.

Rogina, R. (2005). Compendio de Derecho Civil. México: Porrúa.

Rubín, Sergio. (2014). El inicio de la vida según la visión de las religiones.

www.valoresreligiosos.com.ar)

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU GACETA.

-Tomo IV. Tesis número 201755. XII.2º,12 C, p. 705, Materia Civil. Rubro: *PATERNIDAD. Acción de investigación de la que procede, aún cuando el hijo concebido naciere después del fallecimiento del presunto padre, de acuerdo con la interrelación de las disposiciones sustantivas aplicables.* Agosto de 1996.

-Tomo XXIV. Tesis, I.7º. C.76 C, p. 2177, Materia Civil, cuyo rubro es: *DIVORCIO. Alimentos Provisionales para la mujer embarazada que fue declarada cónyuge culpable.* Agosto de 2006.

-Libro XVIII, Tomo 2, Tesis, III.3º.12 L (10ª.) p. 1368, Materia Laboral, de rubro: *INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. El periodo de descanso anterior y posterior al parto constituye una medida para proteger tanto a la salud de las trabajadoras como la del producto de la concepción, por lo que, si aquel ocurre antes de la fecha probable fijada por el médico, el resto de los días no disfrutados del periodo prenatal deberán ser transferidos al de posparto,* febrero de 2013.

-Tomo II, Libro 23, tesis, 1ª. CCCXV/2015 (10ª.), p.1645, Materia Constitucional, de rubro: *CATEGORÍAS SOSPECHOSAS: la inclusión de nuevas formas de éstas en las Constituciones y en la Jurisprudencia atiende al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos,* octubre de 2015.

-Tomo IV. Libro 26. Tesis. XI.1º.A.T.28 L (10ª.) p.3313. Materias Constitucional. Laboral. Con el rubro: *TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. Su despido constituye un acto de discriminación por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.* Enero de 2016.

-Libro 39, Tomo III, Tesis: XXVII.3o.115 K (10a.), p. 2305, Materia(s): Común, de rubro: *LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. La tiene la persona que promueve la demanda relativa en nombre del menor de edad, mayor de catorce años, ante la ausencia de su legítimo representante, incluso, aunque se haya designado representante especial.* Febrero de 2017.

- Tomo I. Libro 61, tesis número 2018695, 1ª. CCLXXXI/2018 (10ª.), p. 336. Materia Constitucional, cuyo rubro es: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. El Artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro, que lo define como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto a los de cualquier otra persona, es Constitucional.* Diciembre de 2018.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Columna para grupo Milenio. 28 de mayo de 2019.

(<https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/el-derecho-fundamental-a-interrumpir-el-embarazo?fbclid=IwAR0niI0e2R06B6WUIHrhEuWW0dudGAbeG39-dsZJP6ZeTzeYMEdhZwoGSt>)

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

Código Civil Del Estado De Nuevo León. (Anexo 2).

Código Civil Federal. (Anexo 2).

Código Civil Para El Estado De Coahuila. (Anexo 2).

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. (Anexo 1)

Constitución Política Del Estado De Baja California. (Anexo1)

Convención Americana De Los Derechos Humano.

Corte Interamericana De Los Derechos Humanos.

La Biblia.

Ley De Amparo Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 Constitucionales.

Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores.

Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes.

<https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/el-derecho-fundamental-a-interrumpir-el-embarazo?fbclid=IwAR0niI0e2R06B6WUIHrhEuWW0dudGAbeG39-dsZJP6ZeTzeYMEdhZwoGSt>

Noble Corán